

LEY XVI – N° 3

(Antes Ley 232)

ARTÍCULO 1.- Créase, en el Departamento Capital de la Provincia, una Estación Sanitaria Animal y Vegetal, dependiente del Ministerio del Agro y la Producción.

ARTÍCULO 2.- Serán sus funciones:

- a) el estudio integral de las diversas plagas y enfermedades que se desarrollen o puedan desarrollarse en la Provincia;
- b) investigar las formas más eficaces de lucha contra las plagas y enfermedades;
- c) recomendar las medidas pertinentes para el control de dichos males;
- d) proceder a la desinfección de todas las semillas, plantas y animales que ingresen a la Provincia.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo Provincial, a los fines del Artículo precedente, procederá a instalar a no más de dos mil quinientos (2.500) metros del Puerto Posadas, cámaras de desinfección y depósito de cuarentena y en la Estación Sanitaria un laboratorio con instrumental adecuado.

ARTÍCULO 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a crear delegaciones sanitarias en el interior de la Provincia y a realizar los convenios que estime pertinentes para la mejor ejecución de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Habilitado el depósito de cuarentena y cámaras de desinfección, el Poder Ejecutivo Provincial gestionará ante el organismo pertinente la habilitación del Puerto Posadas para la introducción de semillas, plantas y animales.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.